

## **#WebWednesday: interpretación de las disposiciones testamentarias.**

Debemos comenzar nuestra publicación haciendo referencia al precepto contenido en el art. 675 CC, según el cual toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que se deduzca de forma clara que la voluntad del testador fue otra distinta a la contenida en dicha disposición. En caso de duda, se atenderá a la intención del testador.

En relación con dicha disposición, se plantea la problemática de la determinación del valor relativo a los medios de interpretación gramatical, lógico, sistemático y teleológico a que se refiere el art. 3.1 CC.

En este sentido, parte de la doctrina sostiene que si las palabras del testador, no plantean cuestión alguna, debe prevalecer el sentido literal de cuyo tenor en relación al principio *in claris non fit interpretatio* (en la claridad no cabe la interpretación). Por otra parte, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia consideran que del precepto analizado se deduce la prevalencia de la voluntad del testador sobre cualquier cosa, y es por ello que se ha de realizar una labor de investigación para descubrirla, sin que quepa atribuir preeminencia al elemento gramatical ni a ningún otro. No es baladí la cuestión que plantea la doctrina sobre la admisibilidad de los medios de prueba extrínsecos al testamento para esclarecer el sentido de sus disposiciones, y de este modo, hallar la verdadera voluntad del testador. Pues bien, resuelve el Tribunal Supremo considerando admisible el recurso a los medios extrínsecos toda vez que el sentido así averiguado aparezca reflejado, aunque sea de manera incompleta en el propio testamento. En este sentido, la jurisprudencia ha declarado que el intérprete no podrá crear una disposición nueva dado el carácter personalísimo y solemne del testamento.

La **STS 316/2018, de 30 de mayo**, resuelve sobre la interpretación de la obligación que impone la testadora a la instituida heredera para que la cuide y la asista hasta su fallecimiento. La calificación de dicha obligación como una condición suspensiva o como carga modal ha de realizarse mediante una interpretación del testamento tanto en su vertiente de preponderancia de la voluntad del testador como de su necesaria correspondencia con la declaración formal testamentaria. Expresa la Sentencia que *‘la calificación jurídica que corresponde a la obligación impuesta por la testadora debe realizarse, necesariamente, desde la interpretación del testamento tanto en su vertiente, primordial, de búsqueda o preponderancia de la voluntad realmente querida por el testador (art. 675 CC), como de su necesaria correspondencia con la declaración formal testamentaria realizada’*. Se entiende la obligación de cuidar y asistir a la testadora hasta el momento de su fallecimiento como una condición suspensiva, en cuanto la satisfacción de dicha obligación responde a la voluntad del testador para instituir heredera a su hija. Considera la Sala que debe hacerse una interpretación lógica y sistemática de la disposición testamentaria.

Falla el Tribunal estimando la demanda interpuesta por el hijo de la testadora contra su hermana, alegando éste que ella no se ha hecho cargo de su madre en ningún momento, y por ello declara la ineficacia de la institución de heredera a favor de la demandada por incumplimiento de la condición fijada, y, como consecuencia de ello, se declara la apertura de la sucesión ab intestato de la fallecida.